

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso digital, con el escrito que antecede
Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS**, en contra del señor **JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ** y la señora **ANA ALFONSINA DELGADO HERNANDEZ**, la abogada de la entidad demandante presenta escrito mediante el cual solicita se corrija el auto de fecha 07 de octubre de 2021.

Indica la togada, que mediante la providencia en mención, se corrigió el porcentaje del inmueble a rematar correspondiendo el mismo al 50%, sin embargo, se indicó en el mismo que, el inmueble es de propiedad de los señores JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ y ANA ALFONSINA DELGADO HENANDEZ, no siendo ello lo correcto como quiera el porcentaje que le correspondía a la señora DELGADO HERNANDEZ fue rematado y adjudicado a la entidad demandante, por consiguiente se debe aclarar e indicar que, el otro 50% del bien inmueble a rematar es de propiedad del señor BERMUDEZ HERNANDEZ.

Manifiesta la peticionaria que se debe dejar claro que el porcentaje del bien inmueble a rematar equivale al 50%.

Finalmente solicita se indique con claridad el medio por el cual debe hacerse la publicidad del remate e indicar el nombre del secuestre designado dentro del presente asunto, solicitando la suspensión de la diligencia e remate programada para el día 27 de octubre de 2021

En este orden de ideas, constata el despacho que le asiste la razón a la apoderada de la entidad de mandante, en consecuencia se accederá a cada una de sus peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la diligencia de remate programada para el día **27 de octubre de 2021 a la de las 10:00 am**, a petición de la parte demandante, en razón a los yerros cometidos en la providencia que fijo la fecha en mención y la providencia del 07 de octubre de 2021

SEGUNDO: TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **10:00AM** del día **13** del mes de **DICIEMBRE** del año **2.021**, para llevar a cabo la diligencia de remate correspondiente al 50% de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-589550 concerniente al lote y casa

de habitación sobre el construido ubicado en la CALLE 5B ESTE No. 2-69 LOTE No. 7 MZ 49 de este municipio, que posee el señor JAIME BERMÚDEZ HERNÁNDEZ.

Diligencia que se realizara de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, con el siguiente link:

CUARTO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.267.600.00)**, dejando claridad que será objeto de remate solo el **50% del mencionado valor.**

QUINTO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora.**

SEXTO: INCLÚYASE Y PUBLÍQUESE la presente providencia, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico bien sea en EL PAIS, EL TIEMPO, y/o EL OCCIDENTE, copia de lo cual deberá agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta, allegado con ésta un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Por **SECRETARIA** del despacho, envíese al interesado copia del auto para los fines pertinentes.

SEPTIMO: FUNGE como secuestre dentro del presente asunto el señor HERNAN GRAJALEZ GOMEZ, quien se ubica en la carrera 9 A No. 6-14, tel. 8889161.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2001-0006-00

Natalia

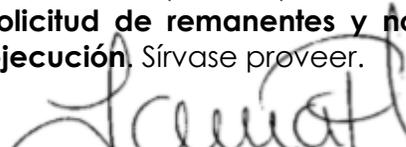
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no 187. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra del señor **WENCESLAO MENESES MARTINEZ** y la señora **DIANA MARCELA BONILLA DELGADO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de octubre de 2021.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra del señor **WENCESLAO MENESES MARTINEZ** y la señora **DIANA MARCELA BONILLA DELGADO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 31 de octubre de 2021, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-774094**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01057-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.187. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1541
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00482-00

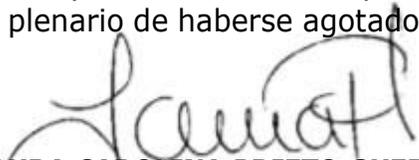
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 187 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha, fue allegado correo electrónico, contentivo de contestación de la demanda, poder y anexos remitidos por los demandados, sin que se tenga constancia en el plenario de haberse agotado su notificación. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1517

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO-instaurado a través de apoderado judicial por LILIANA ORTIZ** contra **JUAN CARLOS ANAYA CHICA y VICTOR HUGO AANAYA CHICA**, los demandados a través de apoderado judicial al que se le reconocerá personería para actuar allegan contestación a la demanda, y excepciones de merito que denominan "Inexistencia de la obligación de pagar".

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

Así las cosas se ordenará tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente y se correrá traslado a la parte demandante por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P. del escrito contentivo de excepciones de mérito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.875 y portador de la T.P. No. 253838 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de los demandados VICTOR HUGO ANAYA CHICA y JUAN CARLOS ANAYA CHICA.

SEGUNDO: TÉNGASE notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **VICTOR HUGO ANAYA CHICA y JUAN CARLOS ANAYA CHICA**, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: ORDÉNASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados, a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Por secretaría fijese el correspondiente traslado conjuntamente con la notificación en estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00223-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **187** se notifica el auto que antecede

Jamundí **26 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1576
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A -BCSC S.A** en contra del señor **ANTONIO GARCES**, el apoderado de la entidad demandante señala que se ha cometido un yerro en el numeral 1.1 del Auto Interlocutorio No. 1053 de fecha 28 de julio de 2021 contentivo al mandamiento de pago, toda vez que se indicó como número de la escritura pública 3188 de fecha 27 de junio de 2005 de la notaria 42 del circulo de Bogotá, siendo lo correcto la escritura pública No. 1467 del 11 de mayo de 2016 de la Notaria Dieciocho (18) de Cali.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a corregir el numeral 1.1 del Auto Interlocutorio No. 1053 de fecha 28 de julio de 2021 contentivo al mandamiento de pago, en el sentido de tener para todos los efectos legales como escritura pública la No. 1467 del 11 de mayo de 2016 de la Notaria Dieciocho (18) de Cali.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1.1 del Auto Interlocutorio No. 1053 de fecha 28 de julio de 2021 contentivo al mandamiento de pago, en el sentido de tener para todos los efectos legales como escritura pública la No. 1467 del 11 de mayo de 2016 de la Notaria Dieciocho (18) de Cali.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 1053 de fecha 28 de julio de 2021 contentivo al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00479-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 187. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado a través de apoderado judicial, que fue allegado al despacho el día 11 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 071

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA ANDREA VIVES ESCOBAR en representación de su hija menor SAV** contra **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado a través de apoderada judicial al cual se le reconocerá personería en esta providencia, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito que denomino "*inexactitud en la determinación de la cuantía*".

Ahora bien, siendo que el término de traslado para el demandado interponer otros medios de defensa, como la excepciones de merito corrio hasta el 23 de junio hogaño y en el escrito recepcionado el 18 de junio de 2021 a la hora de las 16:51, obran excepciones que se denominaron "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la genérica o ecuménica y desconocimiento de los documentos privados provenientes de terceros, aportados por la parte actora*".

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

Finalmente se advierte que en el auto de fecha 29 de julio de 2021, se reconoce personería a apoderado judicial, diferente al cual se le confirió poder y sea esta la oportunidad para corregir el yerro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al presente proceso el escrito allegado por el demandado, **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL**, obrantes en el anexo 12 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDÉNASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL**, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. Sandra Lorena Restrepo Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.112.042 y portadora de la T.P. No. 202.941 del C.S de la J. En calidad de apoderada del demandado.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. Felipe Rubio López, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.084.64 y portador de la T.P. No. 297.400 del C.S de la J. En calidad de apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00563-00

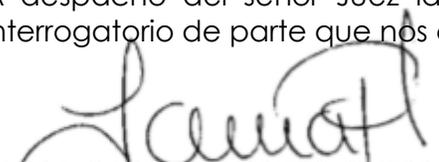
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **187** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA LILIANA CAMPO CAÑAR** con el fin de oír en interrogatorio de parte a la señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ RIASCOS**; encontrando que se cumplen con los presupuestos del artículo 184 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 ibídem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA LILIANA CAMPO CAÑAR** con el fin de oír en interrogatorio de parte a la señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ RIASCOS**.

2º. FÍJESE la fecha del día **03** del mes de **diciembre** del año **2021** a la hora de las **10:00AM**, para oír en interrogatorio de parte a la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RIASCOS**, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** usando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10983932>

3º NOTIFÍQUESE la anterior fecha al absolvente en los términos del artículo 183 del C.G.P. y en concordancia con las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º Realizada la prueba solicitada, expídanse copias auténticas de la misma a favor de la parte interesada.

5º RECONÓZCASE personería suficiente para actuar al Dr. DARIO ALBERTO GUEVARA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.546.921 de Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional N° 239805 del C.S. de la J, como apoderado de la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00816-00
Laura

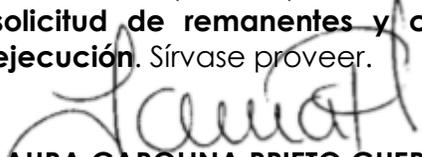
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 187 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **26 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **SEGUNDO EDINSON SINISTERRA CABEZAS**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto virtud a la reestructuración de la obligación.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **SEGUNDO EDINSON SINISTERRA CABEZAS**, en virtud a la reestructuración de la obligación, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-941873**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00772-00
Natalia

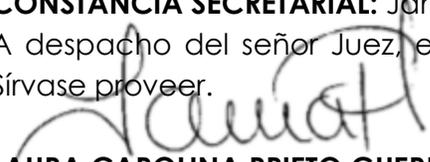
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 187, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.72

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **YAMILETH ARIAS OBANDO en representación de sus hijos menores EPA, y LSPA** contra **LEONEL POVESA ARANGO** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el acápite de pretensiones, sírvase indicar la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias pretendidas, asimismo la fecha en que se causan los intereses moratorios, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvase indicar dirección de notificación electrónica del demandado, esto de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00773-00

Laura

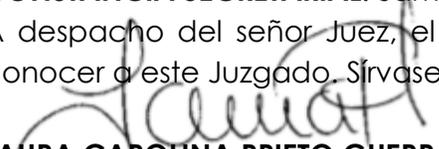
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 187 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1559

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-** instaurada a en causa propia por **MARTHA LUCIA GAARCÍA MUÑOZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL P.H** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar la certificación de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada, en los términos del numeral 2 del art. 84 del C.G.P, en concordancia con el art. 85 ibidem
2. Sírvase acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En el mismo sentido, sírvase indicar el canal digital de notificación de las personas que cita, en el ítem que corresponde a interrogatorio de parte y declaración de terceros.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00820-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 187 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2021**